



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0648-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, tres de mayo de
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **María Dolores Cachay Rojas**, Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la **Resolución Administrativa N° 0533-2023-P-CSJU/PJ**, por las consideraciones expuestas.

VISTOS:

La Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial; Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa; Resolución Administrativa N° 0533-2023-P-CSJU-PJ, del 12 de abril de 2023, Documento presentado por la señora María Dolores Cachay Rojas del 27 de abril de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Estando a ello, mediante documento ingresado el 27 de abril de 2023 por Mesa de Partes Administrativa de esta Corte Superior de Justicia, la señora María Dolores Cachay Rojas (en adelante la recurrente), Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 533-2023-P-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0648-2023-P-CSJUU/PJ

CSJUU/PJ, de fecha 12 de abril de 2023, argumentando principalmente lo siguiente:

- a) Que, con fecha 27 de marzo solicitó licencia con goce de haber por motivo justificado de salud toda vez que tenía que realizarse examen médico de densitometría ósea complotal dispuesto por el reumatólogo que lo atendió el 25 de marzo, programándole examen para el 31 de marzo de 2023. No obstante, por la información proporcionada por la trabajadora social Mayela Arizaca Cáceres, corrige y presenta nuevamente una solicitud, en este caso de permiso con goce de haber por todo el día viernes 31 de marzo de 2023, por tener que realizar en dicha fecha el examen médico antes referido.
- b) Que, en el considerando octavo de la impugnada no se ha considerado que el día 31 de marzo de 2023 no tenía ninguna audiencia programada que atender, además que su despacho se encontraba totalmente al día, por lo que su asistencia a su cita de examen médico no iba a afectar el servicio de justicia.
- c) Que, en el considerando noveno se señala que la licencia con goce de haber no se encuentra enmarcada dentro del artículo 241° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no obstante, conforme el inciso 1 y 2 de la precitada norma se prevé la licencia por enfermedad y por motivo justificado; debiendo considerarse la ausencia por una cuestión de salud como motivo justificado.
- d) Que, conforme lo señalado en el considerando décimo primero de la impugnada, la recurrente siempre ha procedido con ética en todos sus actos, además que es deber del empleador garantizar y velar por la salud de los trabajadores, debiendo respetar los derechos laborales.
- e) Que ha solicitado el permiso con la debida antelación, invocando se aplique el principio de informalismo, pues ante un vacío legal o insuficiencia normativa, este principio se aplica a favor del administrado.

Adjunta su documento, refiriendo que es en calidad de nueva prueba, lo siguiente: *Constancia de atención médica*.

Cuarto.- El artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días¹. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”* (énfasis agregado).

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.



Así, estando a la normativa citada precedentemente, se advierte que el escrito por el cual la recurrente presenta su recurso de reconsideración cumple con el plazo de interposición requerido; sin embargo, corresponde valorar si el documento que anexa a su solicitud, debe ser considerado como nueva prueba en el presente caso.

Quinto.- Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 0533-2023-P-CSJU/PJ materia de impugnación, resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de permiso, a la señora **María Dolores Cachay Rojas**, Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la señora **María Dolores Cachay Rojas**, Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que solicita licencia con goce de haber.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR al señora, **María Dolores Cachay Rojas**, Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, el cumplimiento de sus obligaciones como magistrada a cargo de su respectivo despacho; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Coordinación de Recursos Humanos para que proceda con el descuento respectivo por la inasistencia injustificada, conforme a la normativa vigente.”

Sexto.- En ese sentido, es necesario también resaltar los principales considerandos en los que se basa la resolución administrativa impugnada para poder resolver de la manera precitada. Al respecto, conforme se refirió en el considerando séptimo de ésta, la recurrente presentó tres Formularios Únicos de Trámites Administrativos (FUT): a) Del ingresado con fecha 30 de marzo de 2023 a las 11:58 horas, solicita **licencia** con goce de haber por motivo justificado de salud; b) Del ingresado con fecha 05 de abril de 2023 a las 11:35 horas, solicita se adjunte los documentos que presenta a través de este a su solicitud de **permiso** con goce de haber; c) Del ingresado con fecha 05 de abril de 2023 a las 16:16 horas, solicita **permiso** con goce de haber por cita de examen médico.

Además, se advirtió que dichas solicitudes tienen el mismo sustento, la realización del examen de médico de densitometría ósea complotal por tener el diagnóstico de osteoporosis, el mismo que fue programado el sábado 25 de marzo de 2023 para el viernes 31 de marzo de 2023.



Séptimo.- En esa línea, se analizó en la resolución impugnada ambos supuestos de solicitud:

1. Permiso con goce de haber por examen médico por el día 31 de marzo de 2023.
2. Licencia con goce de haber por examen médico por el día 31 de marzo de 2023.

Por consiguiente, el primer supuesto fue desarrollado en los considerandos octavo y décimo de la resolución impugnada, en el cual se detalla que los permisos pueden ser solicitados **solo para casos excepcionales debidamente fundamentados**; en ese sentido, al encontrarse enmarcada la solicitud de la recurrente en un pedido por motivo personal, su **otorgamiento dependía de la necesidad de servicio de la Institución acorde a la función de desempeña la solicitante**, por lo que, en base a la fecha de presentación del **FUT de permiso** (05 de abril de 2023), fue denegado su pedido en dicho extremo.

Por otro lado, el segundo supuesto fue desarrollado en el considerando noveno de la resolución impugnada, en el que se hace referencia a la norma aplicable a las solicitudes de licencia con goce de haber, pues **este despacho no es el órgano competente para resolver solicitudes de licencia²**, siendo improcedente su pedido en dicho extremo.

Octavo.- De lo mencionado, se colige que la nueva prueba presentada por la recurrente en su recurso debería encontrarse orientada a desvirtuar la necesidad de servicio de la Institución de contar con un magistrado a cargo del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín el 31 de marzo de 2023; o, en caso del segundo supuesto, de desvirtuar lo referido normativamente para la competencia de este despacho para su otorgamiento.

Noveno.- Ahora bien, del documento presentado por la recurrente detallado en el considerando tercero de la presente se observa que este no se encuentra orientado a cuestionar ninguno de los dos supuestos referidos en el considerando precedente, toda vez que la constancia de atención médica ya fue presentada en su oportunidad, y se tuvo a la vista para emitir la resolución impugnada.

Décimo.- De lo expuesto, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una

² Con excepción de licencias por capacitación oficializada.



nueva decisión sobre el asunto impugnado. En ese mismo entender, este despacho advierte el documento presentado no puede ser considerado como prueba nueva respecto a la resolución impugnada, por ende, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por la recurrente.

Décimo Primero.- Sin perjuicio de ello, este despacho considera importante pronunciarnos excepcionalmente respecto a los fundamentos esgrimidos por la recurrente, los cuales fueron detallados en el considerando tercero de la presente.

- Así, respecto a los literales a) y b), en los que detalla cómo acontecieron los hechos entorno a su solicitud de licencia y posterior solicitud de permiso, y que no se valoró que el 31 de marzo de 2023 no tenía audiencia programada de atender, que su despacho se encontraba al día, y que su asistencia a su cita de examen médico no afectaría el servicio de justicia; se debe precisar que, conforme se hizo referencia en el considerando séptimo de la impugnada, existieron tres FUT presentados por la recurrente, en la fecha y hora ahí detallada³, siendo estas en las que se toma conocimiento de cada una de las solicitudes de la administrada. Por consiguiente, si bien existió una solicitud de la recurrente de fecha anterior al 31 de marzo de 2023, ésta se encontraba referida a una licencia más no a un permiso (solicitado posteriormente luego de la fecha de contingencia), no siendo este despacho el órgano competente para su conocimiento, hecho que se señaló en el considerando noveno de la impugnada.

En ese mismo sentido, resulta irrelevante lo referido por la recurrente en el literal b) toda vez que este despacho no podía valorar, **con antelación**, el supuesto de afectación del servicio de justicia el 31 de marzo de 2023, pues como se explicó en el párrafo precedente, por la naturaleza del pedido, este despacho no es competente para resolver la solicitud de licencia del 30 de marzo de 2023.

- Por su parte, lo señalado en el literal c) ya fue desarrollado en el considerando séptimo de la presente, recalcando que **este despacho no es el órgano competente para resolver solicitudes de licencia.**
- Por último, respecto a lo señalado por la recurrente en el literal d) y e), debemos detallar respecto al principio de informalismo que aunque este establece una presunción a favor del administrado para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional, lo cual implica la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la

³ La fecha y hora consignada es la que se registra en el Sistema de Gestión Documental.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0648-2023-P-CSJU/PJ

decisión sobre el fondo del asunto, debiendo prevalecer lo sustantivo sobre las formas⁴; la limitación a este principio reside en que la excusa a la formalidad **no afecte derechos de terceros o el interés general**⁵.

Así, conforme lo detallado por el Tribunal Constitucional⁶, el interés general es un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico, opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo se actúa como una idea que permite determinar **en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.**

Por consiguiente, teniendo en consideración la condición de la recurrente, que es Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de su labor, el Poder Judicial brinda un servicio a la ciudadanía; en ese sentido, tal como señala el artículo 122° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la actividad jurisdiccional comprende todo el año calendario, y no se interrumpe por vacaciones, licencia u otro impedimento de los magistrados, de los auxiliares, ni por ningún otro motivo.

Si bien la disposición normativa precitada no implica el recorte de los derechos de los magistrados como el de solicitar permiso, licencia o vacaciones, sí **condiciona su otorgamiento** (conforme cada caso en particular) a la necesidad de servicio del juzgado o colegiado en el que labora, es por ello que, ante la ausencia de algún magistrado esta Presidencia de Corte debe encargarse su despacho a alguno de sus pares, evitando de esa forma la paralización de la actividad jurisdiccional.

Se entiende entonces que esta Administración⁷ no puede aplicar el principio de informalismo a la solicitud de la recurrente, pues de ser ese el caso, se estaría afectando directamente el interés público; más aún si se considera que la recurrente es magistrada titular desde hace más de 07 años, por lo que se infiere que conoce el procedimiento interno de solicitud y otorgamiento de permisos, vacaciones, licencias u otros.

Décimo Segundo.- Para concluir, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, lo cual no ha sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a

⁴ Guzmán Napurí, Christian. (2020). Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Instituto Pacífico. Lima – Perú: p. 67.

⁵ 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁶ Exp. 0090-2004-AA/TC.

⁷ Entiéndase a esta Corte Superior de Justicia como Unidad Ejecutora.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0648-2023-P-CSJU/PJ

efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión⁸, tal cual prescribe la norma referida en el considerando cuarto de la presente.

Décimo Tercero.- El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **María Dolores Cachay Rojas**, Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0533-2023-P-CSJU/PJ, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Cleto Marcial Quispe Paricahua
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

⁸ Los medios probatorios adjuntados por la recurrente en su recurso de reconsideración, no constituyen nuevo medio probatorio que cuestionen lo señalado en la Resolución N° 0533-2023-P-CSJU/PJ.